



**Síntesis Acuerdo de Sala
SUP-REP-893/2024 y acumulado**

Autoridad vinculada: Consejo General del INE

Tema: Protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.

Hechos

Ejecutoria

El 4 de septiembre de 2024 la Sala Superior dictó sentencia por la que, en lo que interesa, vinculó al INE para modificar los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, en relación con el uso de inteligencia artificial.

Informes

En diversas fechas la DEPPP y el Comité de Radio y Televisión del INE informó de diversos actos encaminados a cumplir con la sentencia; indicando que, conforme a su Plan de Trabajo, terminaría la reforma en abril de 2026. El 27 de mayo de 2026 dicha autoridad informó la suspensión del Plan de Trabajo, hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2026-2027.

Consideraciones

No procede acordar de conformidad el oficio por el cual se hace del conocimiento de la Sala Superior que se suspende el cumplimiento de la ejecutoria hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2026-2027.

Lo anterior, porque el cumplimiento de la sentencia debe culminarse antes del próximo PEF, y fue la propia autoridad vinculada la que fijó como fecha para concluir las modificaciones en abril de 2026, sin que se advierta justificación para prorrogar en múltiples ocasiones el cumplimiento total de la sentencia.

Ello, porque no se advierte que la autoridad electoral justificara el diferimiento de las mesas de trabajo a petición de los partidos políticos; y, con independencia de la existencia o no de regulación en materia de inteligencia artificial, el INE se encuentra obligado, por mandato judicial, a reformar los Lineamientos.

Además, la prohibición constitucional de reformas sustanciales a la legislación en materia electoral no es aplicable a disposiciones generales administrativas, y –en todo caso– el próximo proceso electoral iniciará hasta septiembre del 2026, por lo que existe tiempo suficientemente razonable para que la autoridad electoral culmine el proceso de reforma de los Lineamientos.

Máxime que el cumplimiento de una ejecutoria es una cuestión de orden público e interés social y –en particular– la sentencia emitida en el expediente al rubro busca tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el contexto del uso de herramientas de inteligencia artificial en propaganda político-electoral, por lo que resulta preciso garantizar que en el próximo proceso existan las disposiciones que garanticen tales derechos, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior.

Conclusión: No ha lugar a acordar de conformidad el oficio por el cual informa la suspensión de trabajos para la reforma a los Lineamientos; y se ordena al Consejo General del INE que cumpla con la ejecutoria en los términos del acuerdo de Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-893/2024
Y ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis.

Acuerdo que ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral cumplir con la ejecutoria del presente medio de impugnación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. DETERMINACIÓN	3
IV. ACUERDA:	7

GLOSARIO

CRyT:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
PEF:	Proceso electoral federal ordinario 2026-2027.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Ejecutoria. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro esta Sala Superior dictó sentencia por la que –en lo que interesa– vinculó al INE

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

ACUERDO DE SALA SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

para modificar los Lineamientos, en materia de uso de inteligencia artificial en propaganda electoral que involucre a niñas, niños y adolescentes.

2. Informes de vías de cumplimiento. En diversas fechas la DEPPP y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del INE informó a esta Sala Superior de diversos actos encaminados a cumplir con la sentencia anterior.²

En su primer oficio, la autoridad indicada hizo del conocimiento que, conforme a su Plan de Trabajo, terminaría la reforma a los Lineamientos en **abril de dos mil veintiséis**.

3. Último informe en vías de cumplimiento.³ El veintisiete de mayo del presente año la autoridad indicada del INE presentó oficio ante esta Sala Superior por el cual informó del **Acuerdo del CRyT del INE por el que se suspende el Plan de Trabajo para reformar los Lineamientos, hasta la conclusión del próximo PEF 2026-2027**.

4. Turno. La presidencia de esta Sala Superior turnó los expedientes y el oficio anterior a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada⁴, ya que está relacionada con el cumplimiento de una de sus sentencias; por tanto, lo que al efecto se determine no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno; además, la facultad que tiene este Tribunal para

² Mediante oficios INE/DEPPP/STCRT/0615/2025, acordado por el magistrado instructor en proveído de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, INE/DEPPP/STCRT/0010/2026 acordado en proveído de treinta de enero de dos mil veintiséis, e INE/DEPPP/STCRT/0028/2026, acordado en proveído de dieciocho de febrero del presente año.

³ Oficio INE/DEPPP/STCRT/0081/2026.

⁴ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



resolver controversias también comprende el conocimiento de las cuestiones sobre la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.⁵

III. DETERMINACIÓN

1. Marco jurídico

De conformidad con la jurisprudencia 24/2001, el Tribunal Electoral tiene la facultad de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, porque la función de los tribunales no se reduce a la solución de controversias, sino que, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, deben vigilar y proveer lo necesario para que se ejecuten sus resoluciones.

De lo contrario, el incumplimiento de una sentencia produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.⁶

Así, para hacer cumplir sus sentencias el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio previstos en Ley.⁷

2. Decisión

Materia del presente acuerdo

El presente acuerdo plenario tiene por objeto pronunciarse sobre el oficio del titular del CRyT del INE por el cual informó del acuerdo por el que se pretende suspender con la ejecutoria del presente expediente; así, se definirá si es adecuada o no la decisión de suspensión del cumplimiento de la ejecutoria.

⁵ Es orientadora la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

⁶ En términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley de Medios; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución General.

⁷ De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios y 102 del Reglamento Interno,

**ACUERDO DE SALA
SUP-REP-893/2024
Y ACUMULADO**

i. La Sala Superior ordenó modificar los Lineamientos

En la sentencia definitiva dictada en el presente medio de impugnación se vinculó al Consejo General del INE para que modificara los Lineamientos en materia de uso de inteligencia artificial en la propaganda político-electoral que involucre niñas, niños y adolescentes.

ii. El INE informó que daría cumplimiento antes del inicio del PEF 2026-2027

En etapa de cumplimiento⁸, el INE informó su Plan de Trabajo para reformar los Lineamientos según lo ordenado en la ejecutoria del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En este informe, la autoridad electoral hizo del conocimiento que para **abril de dos mil veintiséis** culminaría la modificación a los Lineamientos ordenada; es decir, previo al inicio del próximo PEF.⁹

De esta manera, conforme al propio plan de trabajo de la autoridad, y de acuerdo con la materia que busca proteger la ejecutoria (la tutela de los derechos de la niñez y adolescencia en el uso de inteligencia artificial para propaganda político-electoral), se tiene que sus efectos trascenderían a los próximos procesos electorales; en consecuencia, es claro **que la sentencia debe ejecutarse en su totalidad antes del inicio del próximo PEF.**

⁸ INE/DEPPP/STCRT/0010/2026.

⁹ El Plan de Trabajo puede sintetizarse de la siguiente manera:

- **Diciembre de 2025 a febrero de 2026:** se realizarían mesas de trabajo internas entre la DEPPP y la UNAM, para elaborar un borrador de la propuesta de reforma a los Lineamientos.
- **Febrero de 2026:** presentación del borrador a la CRyT.
- **Marzo de 2026:** remitir borrador a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y a la UTCE del INE para solicitar su opinión experta.
- **Abril de 2026:** elaboración del proyecto final de reforma a los Lineamientos.



iii. El INE pretende dar cumplimiento después de finalizado el PEF 2026-2027

Ahora bien, con posterioridad el INE informó de diversos actos que modificaron el Plan de Trabajo. Particularmente, en el último de los oficios, se hizo del conocimiento que se **suspendieron los trabajos de reforma a los Lineamientos hasta que concluya el PEF 2026-2027.**

La autoridad justificó su decisión en la existencia de un proyecto legislativo relativo a la expedición de una Ley General para Regular y Fomentar el Uso de la Inteligencia Artificial (IA) en México, cuya eventual aprobación podría generar una incidencia sobre los múltiples aspectos que convergen con la tutela de derechos de las personas menores de edad dentro de la propaganda político-electoral.

Igualmente, justificó la suspensión en la cercanía del próximo PEF y la prohibición constitucional para hacer modificaciones sustanciales a las leyes electorales dentro de los 90 días previos al inicio de un proceso.

iv. Esta Sala Superior ordena que el INE cumpla con la ejecutoria antes del inicio del PEF 2026-2027

No es procedente acordar de conformidad el oficio por el cual se hace del conocimiento de esta Sala Superior que se suspende el cumplimiento de la ejecutoria hasta la conclusión del PEF 2026-2027.

Lo anterior, porque –en primer lugar– el cumplimiento de la sentencia debe culminarse antes del próximo PEF, y fue la propia autoridad vinculada la que fijó como fecha para concluir las modificaciones **en abril de dos mil veintiséis**, sin que se advierta justificación para prorrogar en múltiples ocasiones el cumplimiento total de la sentencia; es decir, la decisión de suspender la reforma a los Lineamientos constituye un incumplimiento de los propios plazos establecidos por la misma autoridad

ACUERDO DE SALA SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

y pone en riesgo el objeto que busca tutelar la sentencia (los derechos de la niñez y adolescencia en el uso de inteligencia artificial para propaganda político-electoral).

Además, no le asiste razón a la autoridad al sostener que existen razones que justifiquen la suspensión del cumplimiento de la ejecutoria.

Primero, porque no se advierte que la autoridad electoral justificara el diferimiento de las mesas de trabajo a petición de los partidos políticos.

Segundo, porque con independencia de la existencia o no de regulación en materia de inteligencia artificial, el INE se encuentra obligado, por mandato judicial, a reformar los Lineamientos en los términos precisados en la ejecutoria.

Además, se invoca como hecho notorio la emisión por parte del INE de los Lineamientos en materia de protección de niñas, niños y adolescentes respecto del uso de inteligencia artificial para la elección extraordinaria del Poder Judicial 2024-2025; hecho que evidencia que la existencia de una iniciativa legislativa pendiente de aprobación no es una justificación razonable para omitir el cumplimiento de una ejecutoria.

Igualmente, porque la prohibición constitucional de reformas sustanciales a la legislación en materia electoral no es aplicable a disposiciones generales administrativas, y –en todo caso– el PEF iniciará hasta septiembre del presente año, por lo que se considera que existe tiempo suficientemente razonable para que la autoridad electoral culmine el proceso de reforma de los Lineamientos¹⁰.

Máxime que el cumplimiento de una ejecutoria es una cuestión de orden público e interés social y –en particular– la sentencia del presente asunto

¹⁰ Se invoca como orientadora la jurisprudencia 17/2024, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA."**

Igualmente, es aplicable el precedente SUP-RAP-460/2016.



busca tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el contexto del uso de herramientas de inteligencia artificial en propaganda político-electoral, por lo que resulta preciso garantizar que en el próximo proceso existan las disposiciones que garanticen tales derechos, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

Finalmente, es importante precisar que desde el dictado de la sentencia definitiva ha transcurrido **más de un año y medio**, sin que el Consejo General del INE haya cumplido con lo mandado, sin que sea óbice que hubo un aparente retraso en la firma de un convenio de colaboración con la UNAM y la celebración de foros regionales, pues se estima que aún con tales eventualidades, sería un exceso suspender la emisión de los Lineamientos en los términos planteados.

Así, este órgano de justicia electoral advierte que suspender los trabajos de reforma a los Lineamientos hasta la conclusión del próximo proceso electoral es una dilación injustificada que podría vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, **no se acuerda de conformidad** la promoción de mérito y **se ordena** al Consejo General del INE que **cumpla** con los términos de la sentencia definitiva del presente asunto **dentro de un plazo breve, previo al inicio del próximo proceso electoral federal 2026-2027**.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA:

PRIMERO. **No ha lugar** a acordar de conformidad el oficio INE/DEPPP/STCRT/0081/2026.

SEGUNDO. **Se ordena** al Consejo General del INE que cumpla con la ejecutoria del presente asunto, en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese según Derecho.

**ACUERDO DE SALA
SUP-REP-893/2024
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo, y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.